

LEY 54 DE 1982

LEY 54 DE 1982

(DICIEMBRE 24)

Por medio de la cual se reconoce a la Sociedad Bolivariana de Colombia como Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-La Sociedad Bolivariana de Colombia será cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la exaltación de la vida y obra del Libertador Simón Bolívar.

ARTICULO 2º.-En consecuencia con lo establecido en el artículo anterior, la Sociedad Bolivariana de Colombia cooperará con el Gobierno en la elaboración y ejecución de los programas tendientes a perpetuar la gloria del Libertador Simón Bolívar, rindiendo culto a su vida, a su obra y a su pensamiento y poniéndolas de ejemplo a las generaciones presentes y futuras.

ARTICULO 3º.-Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 24 de diciembre de 1982.

Publíquese y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

LEY 53 DE 1982

LEY 53 DE 1982

(DICIEMBRE 24)

Por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1ª de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Artículo 1º de la Ley 1ª de 1974, quedará así:

“La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por los Expresidentes de la República elegidos por voto popular y por seis miembros más con sus respectivos suplentes elegidos así: tres (3) por la Cámara de Representantes y tres (3) por el Senado de la República, cuatro de los cuales deberán pertenecer al Congreso Nacional, escogidos preferentemente de las Comisiones

Segundas de ambas Cámaras.

Cada una de las Cámaras podrá elegir un miembro que no pertenezca al Congreso”.

ARTICULO 2º.-Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 24 de diciembre de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 52 DE 1982

LEY 52 DE 1982

(DICIEMBRE 24)

Por la cual se reorganiza el Instituto Técnico Superior Pascual Bravo, con domicilio en Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El Instituto Técnico Superior “Pascual Bravo”,

con domicilio en Medellín, creado por el Decreto 108 de 1950 en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 143 de 1948, se denominará Instituto Tecnológico "Pascual Bravo" y se reorganiza según 105 artículos siguientes:

ARTICULO 2º.-El Instituto Tecnológico Pascual Bravo", es un establecimiento público de carácter académico del orden nacional, esto es, un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con domicilio en la ciudad de Medellín.

ARTICULO 3º.-De conformidad con los artículos 43 y 45 del Decreto ley 80 de 1980, el Instituto Tecnológico "Pascual Bravo" es una institución Tecnológica.

Parágrafo.-El Instituto, previa autorización del Gobierno Nacional, podrá celebrar contratos y convenios con la Nación por intermedio

del Ministerio de Educación Nacional, para administrar los programas de educación básica secundaria y media vocacional que actualmente ofrece, con el fin de lograr una óptima utilización de sus recursos.

ARTICULO 4º.-Adóptanse como normas orientadoras de la acción del Instituto los principios generales consagrados en el Título 1 del Decreto ley 80 de 1980.

ARTICULO 5º.-En desarrollo de los principios a que se refiere el artículo anterior, el Instituto tendrá los siguientes objetivos

a) Ampliar las oportunidades de ingreso a la educación superior, de preferencia a las personas de escasos recursos económicos;

b) Adelantar programas que propicien la integración al sistema de educación superior de aspirantes provenientes de

las zonas urbanas deprimidas, rurales y de grupos indígenas marginados del desarrollo económico-social;

c) Fomentar la investigación científica y tecnológica en el campo de las áreas del conocimiento propias de su actividad académica;

d) Fomentar profesionales integrales de acuerdo con las exigencias de la actividad productiva y de las tendencias del desarrollo de la región y del país.

ARTICULO 6º.-Para el logro de sus objetivos, el Instituto cumplirá las siguientes funciones:

a) Adelantar programas académicos en las áreas del conocimiento que consulten las características sociales y económicas de la región y del país;

b) Realizar actividades de docencia, investigación y extensión;

c) Suscitar en el estudiante una conciencia crítica y actitud científica frente a los problemas sociales y económicos de la sociedad colombiana de manera que le permitan actuar como agente promotor del desarrollo;

d) Ejercer liderazgo en la comunidad a través de la identificación y análisis de los problemas sociales y la prestación de servicios para la solución de los mismos;

e) Ofrecer orientación profesional a los aspirantes a cursar las carreras que ofrece;

f) Promover la cualificación de su personal docente;

g) Proporcionar los medios y condiciones necesarios para el ejercicio de la investigación científica por parte de profesores y estudiantes.

ARTICULO 7º.-El Instituto podrá adelantar programas de

educación superior correspondientes a las modalidades educativas de formación tecnológica y de formación intermedia profesional, de conformidad con el artículo 45 del Decreto ley 80 de 1980.

ARTICULO 8º.-El patrimonio y fuentes de financiación del Instituto están constituidos por:

a) Las partidas que se le asignan dentro de los presupuestos nacional, departamental o municipal;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente utiliza y que sean propiedad de la Nación y los que adquiera posteriormente a cualquier título;

c) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios.

Parágrafo.-La Nación dentro del año siguiente al de la promulgación de esta ley, hará traspaso a favor del Instituto de los bienes de su propiedad que aquél actualmente utiliza en sus actividades académico-administrativas.

ARTICULO 9º.-La dirección del Instituto Tecnológico "Pascual Bravo", corresponde al Consejo Superior, al Rector y al Consejo Académico, con la integración, designación y principales funciones establecidas por el Decreto ley 80 de 1980 en los Capítulos II y III del Título Tercero.

ARTICULO 10.-En los demás aspectos de su organización y funcionamiento del Instituto se regirá por las disposiciones del Título Tercero (Capítulos V, VI y VII) del Decreto ley 80 de 1980.

ARTICULO 11.-El control fiscal del Instituto Tecnológico "Pascual Bravo" será ejercido por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 12.-Esta ley rige desde su promulgación y deroga

las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá., D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, BERNARDO GUERRA SERNA. el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez.

LEY 51 DE 1982

LEY 51 DE 1982

(DICIEMBRE 22)

Por la cual se modifica la Ley 47 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el artículo primero de la Ley 47 de 1971 con los siguientes literales:

c) Construir y adquirir los inmuebles que requieran la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

d) Contratar con otras entidades de derecho público la construcción o adquisición de los inmuebles que éstas requieran para sus servicios.

ARTICULO 2º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 22 de diciembre de 1982.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte.

Fernando Isaza Delgado.